

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe el en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Carmen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.

Por tres id. 23

Por seis id. 45

Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción frances de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.

Por tres id. 32

Por seis id. 62

Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

APUNTES HISTORICOS.

Los que han premeditado sobre la verdadera sucesión de los primeros Reyes aragoneses, saben muy bien cuantas dificultades se presentan para fijarla, aun después de lo mucho que han escrito sobre ello los célebres historiadores Zurita, Morez, Sandoval, Blancas y otros. Cada día se van encontrando documentos que indubitablemente corrigen la que estos sabios equivocaron ó tal vez omitieron. Las pocas noticias que hasta ahora hemos dado relativas áclarar la mas remota antigüedad de nuestra historia después de la irrupción de los sarracenos y siglos oscuros, han movido ya la curiosidad y estudio de muchos, y hemos logrado la satisfacción de complacerles con las que privadamente nos han pedido para sus intereses peculiares. Por lo mismo no escusaremos trasladar aquí cuantas conocemos que han de ser de particular instrucción, sin apartarnos de la ley que nos hemos propuesto para irlas comunicando. Pertenece, pues, á este día una nota muy

particular, respectiva al reinado de Don Sancho el mayor, hijo de D. García, Rey de Aragón y de Navarra. Los que se hallan instruidos en la historia de este reinado no ignoran las acciones y heroicidades que le ganaron á aquel monarca el título de mayor entre los grandes, y cuantos moros le habían usurpado, dándola notable extensión. En efecto, una de estas nuevas adquisiciones fue de la tierra y antiguo Condado de Rivagorza. La escritura de consagración de la iglesia de Nocellars que se hizo en el año de 1004, conservada original en el archivo de S. Vitorian, solo indica que D. Sancho el mayor se hallaba en Rivagorza al tiempo de esta solemnidad, y que acababa de ganar á los sarracenos este pueblo, con otros que estan á la entrada del referido Condado por la parte de Aragón; pero una copia de las donaciones hechas por diferentes particulares á la iglesia de S. Clemente y de Larrui, que eran dependientes del monasterio de Obarra, y que se conserva en el referido archivo por haberse este mo-

nasterio de Obarra y sus anejos unido al de S. Victorian en los tiempos posteriores trae tres de ellas con una misma fecha, que expresa haberse otorgado en 1^o de Marzo del año de 1016, reinando sobre todo aquel país D. Sancho, hijo de Don García. Estos documentos cotejados con otros anteriores al dicho año de 1016, que se calendaran por los años del reinado de Roberto Rey de Francia, ofrecen la prueba mas evidente que la conquista de Rivagorza por D. Sancho el mayor tuvo principio en el año de 1004, y que en el de 1016 estaban absolutamente desposeídos los sarracenos de todo aquél Condado, reconociendo por Rey y Señor á dicho monarca, pues ya en este año los vecinos de varios pueblos bienhechores de las iglesias que allí se establecieron, hajio la dirección y dependencia del Abad D. Galindo y monasterio de Obarra, mencionan que reinaba sobre ellos el Rey D. Sancho: *Regnante super nos Santionem Regis prolis Garcia*; que es la elusión de las citadas donaciones, aunque bárbara y conforme al mal latín de aquel siglo.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion provincial de Segovia.

A pesar de que en el Boletin oficial núm. 9 se escitó el celo de los pueblos de la Provincia para que remitiesen á esta Diputacion las noticias de los sordo mudos y ciegos de nacimiento que hubiese en cada población, con los demás por menores que se refieren en la instrucción que acompañaba; han sido muy pocos los que han realizado lo mandado. Por lo que esta Corporación, se ve en el caso de recordar la remisión de dichas noticias, señalando por término perentorio é improrrogable el de quince días, dentro de los cuales se traerán los testimonios reclamados, en la inteligencia, de que se impondrá la multa de 120 ducados, á los Ayuntamientos y sus secretarios que no cumplan con lo prevenido; siendo muy sensible á esta Diputacion el tener que conminar á los cuerpos municipales sobre un asunto en que tanto se interesa la humanidad, y en que son muy reprehensibles las mas pe-

queñas dilaciones para contribuir á las intenciones filantrópicas del Gobierno.

Segovia 26 de Febrero de 1836.— El Presidente, Zenon Asuero.— P. A. D. L. D.: Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

El Señor Gobernador civil de la Provincia con fecha 15 del actual comunica á esta Diputacion la Real orden que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me traslada la Real orden siguiente: «Ministerio de la Gobernación del Reino.— He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de varias esposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalación por carecer enteramente de recursos con que atendieren los gastos mas precisos y urgentes, y respondiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la protección posible á unas corporaciones tan sumamente úti-

les y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud, se ha servido resolver.

1º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivas provincias, la que será destinada únicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones; debiéndose entender esta medida como meramente provisional, é interin se examinan y aprueban por S. M. los presupuestos de gastos provinciales. 2º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones de los fondos que tuvieren á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalacion, compra de enseres y demás obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como se hayan recaudado los treinta mil reales expresados. 3º Las Diputaciones que no hayan formado sus presupuestos lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. M.; no perdiendo de vista jamas que la penuria de los pueblos exige la mas rigorosa economia tanto en los gastos de Secretaría y demás, cuanto en la dotacion y número de empleados. Aunque la referida cantidad de treinta mil reales no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenará los deseos de las Diputaciones y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus provincias.— De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino le digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836.— El Subsecretario, Ignacio Ordovás.

Y la traslado á V. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Segovia 15 de Febrero de 1836.— Zenon Asuero.— Sres. de la Diputacion provincial de Segovia.

En su virtud autorizada esta corporacion para el repartimiento de la cantidad que se señala con que atender por de pronto á los gastos causados en la instalacion de la misma, ha verificado el que á continuacion se expresa á fin de que los vocales de las Juntas de Partido, al tiempo mismo que ejecutan la distribucion de las sumas correspondientes al sobreprecio del servicio de bagages, y las del sostenimiento de la partida de Migueletes, lo verifiquen tambien de las relativas á esta Diputacion; sin perjuicio de repartirse despues lo que faltare hasta llenar su presupuesto.

Los vocales de Partido, luego que reciban aviso del presidente de su Junta, se reuniran en la respectiva capital, y procederán á distribuir á cada pueblo la cantidad que haya de satisfacer, debiendo, realizada que sea la distribucion, remitir al momento copia autorizada de la misma á esta Diputacion.

Con el fin de que en el repartimiento parcial se observe la equidad que reclama la parte de vecinos menos acomodada, se dividirá el vecindario en tres partes iguales, conforme al amillaramiento formado, de las cuales cubrirá la primera la mitad de lo que á cada pueblo corresponda; la segunda dos terceras partes de la otra mitad; y la tercera y última el remanente reducido á una sexta parte del todo; de forma que si un pueblo consta de noventa vecinos y se le recarga 900 rs., los 450 deberán de pagarse por los 30 primeros mayores contribuyentes: los 300, por los 30 segundos; y los 150 por los 30 terceros, sin hacerse otra graduacion mas que dividir la cantidad asignada á cada clase entre todos los que á ella perteneceen por partes iguales: pero si algun pueblo tuviese suficientes propios ó arbitrios, despues de cubrir los gastos municipales y demás cargas de aquellos, podrá aplicar el todo ó parte del sobrante al pago de la cantidad que se le reparta.

Aunque para satisfacer los respectivos contingentes e tan señalados en la instruccion del servicio de bagages, que se circulará á los pueblos, las épocas de 15 de Febrero é igual dia de Junio de cada año, no tendrán efecto por el presente los indicados plazos y se verificará el pago en la depositaria de la Diputacion á cargo de D. Francisco Bueno para el 5 de Marzo y Junio mas próximos.

Sin embargo de que en el repartimiento general quede sin distribuir 1156 rs. y 14 mrs. se satisfará dicha cantidad por iguales partes entre todos los cinco partidos de que se compone la Provincia, trayendo cada uno la porcion que se corresponde, la cual se conservará como en deposito para aplicarla á los gastos de repartimiento por las Juntas de Partido, ó invertirla en otro objeto de utilidad del propio contribuyente.

La Diputacion que no desconoce la situacion de los pueblos y su notable falta de recursos, se alegraria tener medios que sin aumentar el gravamen, ni disminuir los arbitrios le la Provincia, bastasen á cubrir el presupuesto de sus gastos. Pero aunque para conseguirlo tiene preyectadas algunas medidas, que confia satisfacer en parte sus deseos por el bien de sus comitentes, no puede en el dia prescindir de un repartimiento el cual ha procurado minorar lo posible adoptando la mayor economia en el número y dotacion de los brazos auxiliares de sus dependencias.

Cantidades que hay que repartir. Rs. vn.

Por gastos extraordinarios de la Diputacion en 1835	10.244
A cuenta de los ordinarios de 1836	30.000
Para los del servicio de bagages	57.918 27
Por los del sostenimiento de la partida de Migueletes	57.559 II
Importe del 2 por 100 señalado al depositario de la Diputacion	3.114 14
Total	158.836 18

Distribucion á los Partidos.

Al de Cuellar	30.206 32
Martin-Muñoz	31.356 18
Riaza	16.729 22
Septúlveda	33.299 18
Segovia	48.397 10

Diferencia 1.156 14

Segovia 27 de Febrero de 1836.— El presidente, Zenon Asuero.— P. A. D. L. D., Nicolás Leonor Ballester, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

En 13 del mes de la fecha se satisfizo por este establecimiento á Don Francisco Bartolomé Pardiñas, vecino de esta ciudad, en el concepto de habilitado de los individuos exclaustrados del Monasterio de nuestra Señora del Parral de esta ciudad, orden de San Gerónimo, las pensiones que les están designadas por la beneficencia de S. M. como tales ex-regulares, por el importe del trimestre vencido en fin de Diciembre ultimo según nómina documentada con arreglo á las disposiciones del Gobierno.

En 16 de dicho mes percibió por igual razon el presbítero Don Isidoro Cuevas, ex-regular agustino y en el mismo concepto de habilitado de los de igual clase, pertenecientes al convento de San Agustin y San Juan de Dios de esta ciudad.

En 18 cobró nómina de igual clase Don Roman Fernan-

dez Afranz, habilitado de los individuos que componian el de nuestra Señora de la Merced.

En 18 id. Don Francisco Domingo, ex-prior del Carmen calzado de esta ciudad, por lo perteneciente á su extinguida comunidad.

Lo que se anuncia para inteligencia de los interesados en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad.

Parte no oficial.

Noticias de las provincias.

(Del Centinela de los Pirineos del 18 de Febrero.)
Nos escriben de Baigorry con fecha del 13:

El general Córdoba acaba de pasar por aquí, acompañado de un numeroso estado mayor. La compañía de granaderos del primer batallón del 19 de línea y la plana mayor de este regimiento le han hecho los honores militares.

Las maniobras de nuestros soldados y las trompetas de la música militar han hecho al parecer mucha sensación en los soldados españoles.

Córdoba debe dormir esta noche en S. Juan de Pie de Puerto y regresar mañana á España por Arnegui.

Este general y su comitiva se han detenido un momento en la plaza para ver bailar á nuestras jóvenes paisanas. Córdoba gustó mucho de las ligeras y sueltas posiciones de aquellas, quienes por una especie de cortesía ejecutaron á su presencia las danzas vizcainas.

El general Mezlin es quien ha recibido al general Córdoba en S. Juan de Pie de Puerto; en todos los cantones franceses ha sido recibido con la mayor cordialidad, haciendo siempre los honores militares.

Nos escriben desde los Alduides con fecha del 16:

Córdoba salió ayer de aquí para Lacarre, donde debía abocarse con el general Arispe. El general español ha dejado hoy á Lacarre, trasladándose á San Juan de Pie de Puerto para regresar á España por Valcarlos y Roncesvalles. Parte de su división ha pasado al Bastan, donde entre otras muchas aldeas está ocupando á Errazu.

Nos escriben de la frontera el 16 de Febrero:

Los carlistas levantan parapetos en tres distintos puntos de Fuenterrabía para colocar sobre ellos la artillería; las cañoneras están mirando hacia el mar para impedir sin duda las tentativas de desembarco por esta parte que pudieran hacer los de la REINA.

Villareal ha sido definitivamente nombrado general en jefe del ejército carlista; el general Eguia se queda de ministro de la guerra.

Se asegura que se va á fortificar el colegio Real de Roncesvalles, y en que se pondrá una guarnición de 500 hombres. Las tropas de la REINA que ocupaban á San Bartolomé se han retirado á San Sebastián después de poner fuego al convento.

MADRID 24 DE FEBRERO

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte los Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y reserva.—P. M. G.—Secretaría de cam-

paña.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. adjunto en copia el oficio que acabo de recibir del alcalde mayor del valle de Salazar, noticiándome el noble pronunciamiento de sus habitantes en favor de la justa causa del trono legítimo y de la libertad, que ruego á V. E. eleve al superior conocimiento de S. M. para su soberana satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Lijaco 20 de febrero de 1836.—Excmo. Sr.—Luis Fernandez de Córdoba.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Copia que se cita.

Alcaldía mayor de Salazar.—Excmo. Sr.: En virtud de una enérgica escitación que me han dirigido D. Fernando Bejunarte, D. Pascual Bornas y D. Bautista Zanco en nombre de varios patriotas que desde ayer se habían pronunciado con el título de Guardias Nacionales, para que se ordenase el armamento general, como lo deseaba la mayoría de estos habitantes, se ha celebrado este dia junta de valle conforme á los usos y costumbres del mismo, y en ella, por unanimidad de los diputados, se ha acordado armar á los naturales desde la edad de 17 años hasta los 60 en defensa de la justa causa de ISABEL II y la libertad. Esta determinación, que aunque es tardía es hija del deseo de cooperar eficazmente al pronto restablecimiento de la paz proporcionará á la patria sobre 700 salacencos, dispuestos á sacrificar, por defender sus hogares y el trono de ISABEL II.

Tengo la satisfacción de anunciar á V. E. este feliz alzamiento contra la rebelión, que debe desmayarse al ver sus guardadas convertidas en castillos, defendidos por leales y valientes montañeses, rindiéndole á V. E. se digne elevar á S. M. nuestra amada REINA Gobernadora, esta comunicación que debe ser grata á su maternal corazón. Dios guarde á V. E. muchos años. Escaroz 16 de febrero de 1836.—Excmo. Sr.—José Iribarren, alcalde mayor.—E. S. virey y general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva.—Es copia.—José Rendón, brigadier secretario.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Hoy se ha celebrado en las casas capitulares de esta heroica villa, la junta electoral para el nombramiento de los cinco Procuradores á Cortes por esta provincia en la próxima legislatura, y han resultado electos los siguientes, siendo 25 el número de electores.

N.º de votos.

1º Sr. D. Miguel Calderon de la Barca..	24 reelegido.
2º Sr. D. Antonio Martel y Abadía. . . .	24 Id.
3º Sr. D. Salustiano de Olózaga.	23
4º Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal. . .	22
5º Sr. D. Manuel Cantero.	13

El candidato que mayor número de votos ha reunido después de los electos es D. Dionisio Valdés.

Sabemos que entre los individuos del colegio electoral ha reinado la mayor unión (esto ya se infiere del resultado de la votación) y la más afectuosa fraternidad. Mañana se reunirán en una comida patriótica electores y elegidos.

NOTA. En la noticia de los diputados por esta provincia de Segovia, debe entenderse al Sr. D. Aniceto de Alvaro como dependiente del Ministerio de Hacienda y no de la Guerra.

SEGOVIA 29 DE FEBRERO.

Continúa la exposición del Sr. Ministro de Hacienda.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de Setiembre

bre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variación, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas, sino que también se ejecuten en esta corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposición demuestra por sí, que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicación detenida en las razones que indujeran á dictarla; todavía admite la presente una reflexión que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinación y también de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporción de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extensión de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concepciones y en los objetos más plausibles. A la previsión de la ley toca anteponerse á ellos hasta ayuntarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada snbasta, cuando al dia inmediato á la celebración del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca, omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardido, ni poner en planta un amanu para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óvice que quizá ocurriera respecto á las capitales cuya comunicación con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideración de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos días en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interés individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interés máximo del estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavía para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaración de quien sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la división de las grandes propiedades, para reducirlas á suertes que estén al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema y sin consagrarse á su ejecución la solicitud mas afanosa, quedaría defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interés de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paralicen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo que es la publicidad en los actos de todo género de administración. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la capital de la provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seducción de algunos, ó las miras torcidas de otros no neutralicen el beneficio de la división. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningún otro recurso, en cualquiera reclamación que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos geseos no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta

confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Réstame esponer á la soberana comprensión de V. M. el sistema también nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habría hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extinción de la deuda pública, no se ensancharán hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la elección de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüenos de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnización de la escritura que trasmíta la propiedad; pero según sea la especie de moneda que prefieran para el pago, así disfrutarán de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes, de modo que en el un caso la entrega anual es á razón de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opción entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicación. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distinción precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100, otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidación al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquier observación que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interés igual, ó que tratase de inquirir la razón de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M., que esta nueva consolidación no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengación. Esta circunstancia inevitable se trocaría en evidente desventaja de la nueva consolidación, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

(Se concluirá)

ANUNCIOS.

En cumplimiento de una Real orden fecha 12 de este mes se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja que sea necesario hacer á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Cataluña, desde el dia en que, á consecuencia de Real aprobación, se encarguen de dicho servicio el interesado ó interesados, hasta fin de Setiembre próximo; advirtiéndose que se admitirán proposiciones aunque comprendan solo determinados puntos ó territorio de dicho distrito, y también las que abracen mas ó menos tiempo del indicado; cuya subasta tendrá efecto en Madrid en los estrados de aquella Intendencia general el dia 7 de Marzo próximo á las doce horas del dia. El pliego de condiciones generales se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Intendencia general.

Quien quisiere comprar ó tomar en arrendamiento, dos cercas tituladas de S. Agustín y contiguas a su convento, propias de Don Cristóbal Fernández de Vallejo, pasará á tratar con dicho señor que vive plazuela vieja del correo.